

CG295/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD04/SC/106/06, suscrito por el Lic. José Héctor Rojas, entonces Secretario del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió escrito de doce de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“Que por medio del presente escrito, y en este acto vengo a denunciar la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra cifra:

Artículo 189 (se transcribe)

En ese orden de ideas, y una vez confirmada la violación a la disposición legal invocada, me permito solicitar a este H. Consejo que usted dignamente preside asuma su responsabilidad de vigilar y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

*hacer cumplir las disposiciones legales y los principios rectores del derecho electoral señalados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando retirar de inmediato la propaganda que se encuentra colocada en el accidente geográfico que se ubica frente a la nissan, a un costado del puente, sobre la malla que fue colocada para evitar derrumbes en el cerro del fraccionamiento Conde de Bernardez, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual claramente señala que no podrá colocarse propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; por tanto la colocación de diversas lonas en el precitado lugar contraviene claramente las disposiciones legales y las reglas que habremos de observar todos los partidos y candidatos al momento de la colocación de nuestra propaganda política.
(...)"*

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba seis fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1; inciso a), fracción V, 12, párrafo 1, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006; en razón de que de las pruebas técnicas aportadas se advierte que la propaganda pertenecía a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y al Partido Nueva Alianza; se ordenó emplazar a dicha coalición y partido político para que en un término de cinco días hábiles contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas pertinentes, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1302/2006 para solicitar apoyo al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para practicar diversas diligencias; SJGE/1303/2006 y SJGE/1304/2006 con los cuales se emplazó a la coalición "Por el Bien de Todos" y al Partido Nueva Alianza, respectivamente.

IV. El trece de septiembre de dos mil seis, el Lic. Enrique Pérez Rodríguez, entonces representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“HECHOS

Manifestó el promovente que:

- 1. Que a través de su escrito inicial de queja, denuncia la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- 2. Que una vez confirmada la violación a la disposición legal invocada, solicita la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales y los principios rectores de derecho electoral, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 3. Así mismo solicita el retiro inmediato de la propaganda que se encuentra colocada en el accidente geográfico ubicado frente a la Nissan, a un costado del puente, sobre maya que fue colocada en el cerro del fraccionamiento Conde de Bernardez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.*

Los hechos a los que se refiere el promovente en su escrito de queja son totalmente falsos, de toda falsedad, tal como se desprende de la relación de los mismos y de las pruebas técnicas que presenta, aseveración que amplió a continuación:

Es evidente, que de los hechos narrados en el escrito de queja, se desprende la clara subjetividad de los argumentos expuestos por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

promovente, resultando indiscutible que esta autoridad deberá desecharlo por ser evidentemente frívolo.

En este sentido, el promovente se limita a realizar apreciaciones generales y subjetivas, que de suyas no pueden ser suficientes para estimar acreditada una pretensión, sino que es necesario e indefectible que se desarrolle ampliamente cada uno de los hechos en que supuestamente se verificaron las irregularidades y los elementos de convicción aportados para sustentar dichas afirmaciones, a fin de que se emita una resolución que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, y es por ello que esta Autoridad debe declarar improcedente la queja planteada por substanciales deficiencias en su confeccionamiento.

Así mismo, el promovente no aporta los medios de prueba suficientes que permitan presuponer la acreditación de los hechos que denuncia como violatorios, deviniendo de suyos en manifestaciones abstractas mismas que no pueden considerarse verdades jurídicas dignas de alguna sanción. Como puede observarse en el escrito de queja, no se hace referencia alguna de las fotografías que presenta, y mas aun, no las relaciona con las supuestas violaciones aducidos en el capítulo de hechos.

Del mismo modo, cabe señalar que las fotografías exhibidas por el promovente, no fueron certificadas de modo alguno por fedatario público, y por tanto, no puede acaecer en ellas ninguna certeza, ni otorgársele valor probatorio, ya que al tratarse de una copia simple, resulta imposible presumir su conocimiento, toda vez que dichas probanzas por sí solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, siendo improbable detallar los lugares en que se encuentra dicha propaganda, ni las condiciones en que esta fue colocada.

Partiendo de esta premisa, se puede aducir que con las pruebas fotográficas exhibidas por el promovente, no se puede acreditar la irregularidad atribuida al partido político Nueva Alianza, toda vez que no existe la certeza en primer lugar que la misma se haya colocado de manera irregular o fuera de los cauces de ley.

Resulta a todas luces evidente que el promovente al no adminicular dichas fotografías a otros medios probatorios que acrediten el modo, tiempo, lugar, ocasión y circunstancias, no puede generar convicción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo que de esta forma se realiza una afirmación infundada y dolosa al imputar tales conductas al partido "Nueva Alianza".

En razón de lo anterior, es claro que los hechos y actos a los que se refiere el promovente son completamente falsos e imprecisos, y en virtud de ello es que la queja interpuesta por el mismo carece de motivación y de la debida fundamentación, por lo cual esta Autoridad Electoral debe desecharla.

Por esta razón, considero necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como ha quedado claramente descrito en el capítulo de hechos, el asunto objeto de la queja, como ya se ha mencionado, trata de hechos y actos totalmente falsos, sin ningún sustento jurídico. Afirmamos lo anterior, con base a las siguientes consideraciones de derecho:

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 40 sostiene y a la letra **dice "Un partido, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática".***

De la interpretación sistemática, funcional y gramatical del artículo anterior, podemos advertir que es indispensable que el promovente indique de manera clara los hechos en que se desarrollan las supuestas irregularidades, señalando donde se suscitaron los hechos, cuando acontecieron, como se verificaron esas irregularidades, quien lo realizó, y como sustento natural a lo anterior aportar pruebas claras y adminiculadas que permitan acreditar las violaciones a la ley en la materia.

De tal forma que el promovente no aportó los elementos esenciales que permitieran demostrar que el partido político Nueva Alianza incurrió en violaciones en materia electoral, y por tanto la queja presentada por el antes citado deberá ser desechada por esta H. Autoridad.

*Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 15 párrafo 2 a la letra **dice "El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"**.*

De la interpretación sistemática, funcional y gramatical del artículo anterior, podemos confirmar que el promovente se encontraba obligado a probar todos y cada uno de los hechos del escrito que presenta, siendo evidente la falta de probanza en su dicho y en virtud de lo cual resulta palmariamente improcedente la queja interpuesta por el referido.

Para mayor precisión a lo señalado en el capítulo de Hechos de nuestra contestación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes Tesis:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- (SE TRANSCRIBE)

FOTOGRAFIAS. SU VALOR PROBATORIO. (SE TRANSCRIBE)

*Siendo totalmente falsas las pretensiones del promovente al manifestar que el partido político Nueva Alianza incurrió en violaciones a las disposiciones en materia electoral, y toda vez que no realizó la debida correlación de hechos en su escrito inicial de queja, y más aún, que no presentó las pruebas fehacientes para hacer valer su dicho; la presente queja interpuesta por el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, debe ser desechada por esta Autoridad Electoral, ya que de no hacerlo así, se estarían violentando los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad a los que está obligada esta autoridad.
(...)"*

V. El trece de septiembre de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la queja manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

"Artículo 17" (SE TRANSCRIBE)

En relación con lo anterior, se invoca la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento, que señala textualmente:

"Artículo 15" (SE TRANSCRIBE)

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

"Artículo 10" (SE TRANSCRIBE)

De conformidad con las disposiciones anteriores, si bien es cierto el inconforme en su escrito ofrece determinados indicios para pretender acreditar su dicho, éstos no son elementos suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho que se duele. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios la importancia que implica que, una queja, ante todo, reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica que, en opinión del Tribunal, necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia que permitan constatar la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Del criterio anterior, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos suficientes que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente carecen de sustento probatorio para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición Por el Bien de Todos; lo anterior por las consideraciones jurídicas que más adelante se argumentaran.

*En razón de lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES** es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

Lo descrito, aplicado al caso que nos ocupa, nos lleva a confirmar que el actor no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción al Partido Acción Nacional debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento del quejoso no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Conforme a lo anterior y lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO I

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que el partido actor se queja de la presunta violación por parte de la coalición Por el Bien de Todos al artículo 189, inciso d) del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales; pues supuestamente la mencionada coalición colgó propaganda en lugares prohibidos por la ley.

Sin embargo, lo dicho por el quejoso no encuentra sustento jurídico alguno, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 31 en relación con el artículo 35, numeral 3, del Reglamento de trato, los cuales establecen:

Artículo 31” (SE TRANSCRIBE)

Artículo 35” (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así, pues el quejoso no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir, primero, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos del partido político que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.

Segundo, las probanzas que remite el actor consisten únicamente en seis fotografías de un mismo lugar tomado desde distintos ángulos, en las cuales el quejoso no prueba lo dicho en su escrito, además no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar exacto en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores.

Y, tercero, dichas probanzas no pueden generar convicción en el dicho del quejoso; toda vez que por disposición legal, tienen características de ser técnicas y que por ello no se les puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carecen de idoneidad para acreditar el dicho del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables; lo cual, en el caso que nos ocupa no obra en expediente documento público, diligencia realizada u ordenada por esta Junta, o probanza alguna con la que pueda adminicularse las únicas pruebas técnicas que remite el promovente; por lo que una vez más queda claro que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

acreditan los supuestos hechos de que se queja el partido recurrente.

En otro contexto, suponiendo sin conceder que dicha propaganda exista, cabe mencionar que el mismo quejoso reconoce en su escrito de queja que la misma se encuentra supuestamente colgada de una malla, por tanto no constituye ninguna violación a normas electorales pues no está colocada en ningún accidente geográfico, además de que las mallas por su estructura no son consideradas de esta naturaleza.

Por otro lado, respecto a las disposiciones jurídicas que considera el actor en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición Por el Bien de Todos, por los argumentos expuestos con anterioridad, es claro pues, que el Partido Acción Nacional no acredita dicha violación.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal electoral y según lo estipulado por el artículo 21 del Reglamento en comento) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario suficientes que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos; de tal suerte que, las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición Por el Bien de Todos, o acto de molestia alguno.

Sobre lo anterior el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la garantía de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento. De lo que se desprende que, al no remitir el Partido Acción Nacional documento o prueba alguna que acredite los hechos motivos de su escrito de queja, y que se constate que éstos fueron realizados por la coalición Por el Bien de Todos; no puede esta Junta otorgarle plena convicción a lo dicho por el recurrente y por tanto pensar en imponer una sanción a la coalición, órgano o partido integrante de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

misma, pues estaría claramente vulnerando la garantía constitucional mencionada.

Por otro lado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda. **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos**; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

Por lo expuesto, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con la disposición anteriormente descrita, así como por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*No obstante los argumentos señalados, manifiesto que **la coalición Por el Bien de Todos** se deslinda totalmente de la colocación de todo tipo de propaganda electoral en árboles, accidentes geográficos y lugares prohibidos por la ley, en los términos que señala el quejoso.*

*De tal manera que, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare el **sobreseimiento**, o en su caso, se declare **infundada** la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme por lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este, apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Partido Acción Nacional no cumple dicha obligación, por lo ya manifestado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

*Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto de! Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.
(...)"*

VI. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JDE/VS/1106/06, signado por el Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Zacatecas, por medio del cual remitió las actas levantadas con motivo de las diligencias que le fueron solicitadas.

VII. Mediante el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos, 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. En cumplimiento del acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios SJGE/957/2007, SJGE/958/2007 y SJGE/959/2007, de fecha veinte de septiembre de dos mil siete, se dio vista a las partes, otorgándoles un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IX. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito por el cual el Partido Acción Nacional, dio contestación a la vista realizada en autos; posteriormente, en fecha veintidós de octubre de dos mil siete se recibió la contestación a la vista realizada por el representante del Partido Nueva Alianza.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

X. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XII. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace necesario realizar el estudio de las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Respecto de la presente queja, de la lectura de los escritos de contestación al emplazamiento, tanto del Partido Nueva Alianza como de la coalición “Por el Bien de Todos”, se desprende que en esencia manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que no se hubieran aportado pruebas o indicios suficientes, prevista en el artículo 15, numeral 2, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que a su juicio, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna.

En relación a dicho argumento se concluye que es **inatendible**, pues el quejoso aporta tanto pruebas como indicios suficientes que motivan la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que junto con su escrito de queja,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

el Partido Acción Nacional, acompañó como pruebas técnicas, seis fotografías que se relacionan con los hechos denunciados.

Así, el quejoso relaciona dichos medios probatorios con los hechos motivo de la queja que plantea, lo cual es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta a la actora al momento de promover el presente procedimiento, independientemente de su eficacia o suficiencia para alcanzar la pretensión del quejoso, pues tal determinación corresponde al análisis de fondo de la presente resolución, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 21, 27, párrafo 1, inciso c), 29 y 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante el Reglamento-.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. *Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido”.

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por lo que procede realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

9.- Que de la lectura del escrito de queja, presentado por el Partido Acción Nacional, se desprende que, en esencia, se refiere a lo siguiente:

- Que se encuentra propaganda electoral sobre la malla que fue colocada para evitar derrumbes en el cerro del fraccionamiento Conde de Bernardez, del municipio de Guadalupe, Zacatecas, el cual constituye un accidente geográfico, hechos que violan lo dispuesto por el artículo 189 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, de los escritos por los cuales el Partido Nueva Alianza y la coalición "Por el Bien de Todos" dieron contestación al emplazamiento, se puede concluir que en esencia manifiestan lo siguiente:

- A. Que el promovente no aportó los elementos esenciales que permitieran demostrar la existencia de violaciones a las disposiciones en materia electoral.
- B. Que en las fotografías aportadas no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar exacto en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprenden de ellas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

- C. Que las fotografías aportadas constituyen pruebas técnicas a las que no se les puede otorgar valor probatorio o indiciario pleno pues carecen de idoneidad para acreditar los hechos si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas.
- D. Que la propaganda electoral denunciada se encuentra supuestamente colgada en una malla, y ésta no constituye un accidente geográfico.
- E. Que el principio de mínima intervención establece que la facultad punitiva del estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, como es el caso.
- F. Que los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, para resolver este tipo de situaciones dentro del ámbito de su competencia, sin que sea necesario que sean conocidos por el Consejo General.

Como puede verse, la litis en el presente asunto radica en determinar:

Primero. Si se dio el hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral en una malla para evitar derrumbes en la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Segundo. En caso de acreditarse tal hecho, si éste constituye violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios con que cuenta, en relación con la existencia de dicha propaganda en el lugar referido.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó seis fotografías, en las que presuntamente se observa propaganda electoral de la coalición "Por el Bien de Todos" y del Partido Nueva Alianza colocados en la malla

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

que cubre un talud, ubicado en la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Se estima que dichas pruebas técnicas constituyen un mero indicio, con base en lo dispuesto por los artículos 27 y 31, del reglamento de la materia, así como por los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Obran en autos tres Actas de Verificación de Propaganda Electoral, una de fecha trece de septiembre de dos mil seis, y dos del día catorce de septiembre siguiente, levantadas por el Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal del estado de Zacatecas, en acatamiento a lo dispuesto por el Oficio número SJGE/1302/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias, que son del tenor siguiente:

“En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las once horas con veinticinco minutos del día trece de septiembre del año dos mil seis, el Suscrito Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal, del Estado de Zacatecas, y en acatamiento a lo dispuesto por el Oficio número SJGE/1302/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias; me constituí en la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la altura del paso a desnivel que se encuentra enfrente de una Agencia Automotriz, exactamente en el lugar que hace mención el quejoso, en compañía del C. Juan Jaime de Luna Herrera, auxiliar administrativo de la misma Junta Distrital Ejecutiva, quien se identifica con la credencial para votar con fotografía, cuya copia fotostática se anexa a la presente; y procedimos a verificar que a esta fecha no existe propaganda colocada en la malla, que protege el talud de aproximadamente veinte metros de altura. En la parte superior del cerro, se encuentra delimitada por una malla ciclónica de aproximadamente dos metros de altura, con una franja de terreno irregular, que va desde un metro a cinco en la parte más alta y ancha del cerro, y que da a la parte trasera de las casas habitación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

que se encuentran ahí, motivo por el cual no fue posible, realizar entrevista a persona alguna ya que por el frente de donde, supuestamente, se colocaron las mantas alusivas a la propaganda electoral, es una vía rápida y no se encuentran casas habitación, situación que hizo imposible entrevistar a vecinos o lugareños que dieran testimonio de que personas colocaron o retiraron dicha propaganda y cuanto tiempo duró colocada la misma, en la malla que se colocó para proteger el paso de los automóviles por dicha carretera, que es la que une a las ciudades de Guadalupe y Zacatecas. Una vez que se tomaron fotografías de la malla como del cerro y de la parte superior del mismo y a la cual se tuvo acceso, se dio por terminada la presente diligencia siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, de la que se levanta la presente acta y que consta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ellas intervinieron y así desearon hacerla, se anexan siete fotografías del lugar de la diligencia”.-----

“En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las diez horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil seis, el Suscrito Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal, del Estado de Zacatecas, y en acatamiento a lo dispuesto por el Oficio número SJGE/1302/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias; me constituí en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, sito en calle Avenida Colegio Militar número 96 Oriente Colonia Centro. Para entrevistarme con el Ing. Juan Pedro Campos Campos, Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía con calve de elector CMCMJN54100232H900, con número de folio 054631336, a quien una vez que se le mostró el oficio a que se hace referencia en la parte superior y el escrito inicial de queja, presentada por el partido quejoso, y al ser interrogado de si tenía conocimiento de la colocación de dicha propaganda, manifestó que efectivamente sí se dio por enterado de que en la malla que protege a los viandantes en dicho talud, se colocó propaganda electoral sin poder especificar qué partido o candidato fue el que lo hizo. Así mismo se le interrogó si por parte de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

Dirección que el dirige se emitió algún comunicado a los partidos para que se abstuvieran de colocar propaganda política en dichos lugares. Manifestó que por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Municipio, no se mandó ningún comunicado a los partidos políticos para que se abstuvieran de colocar propaganda política en dichos lugares, ya que en primer término, en ese lugar en específico no era competencia de la autoridad municipal, ya que todo el boulevard de la Revolución Mexicana, y que es conurbano, el derecho de vía que le corresponde a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, y en segundo, a la autoridad Municipal, sólo le corresponde el vigilar que los partidos políticos no fijaran ni colocaran propaganda electoral dentro de la zona que establece el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales, de Transición y Contexto en el Municipio de Guadalupe, y en tal sentido y en acatamiento a dicho reglamento se emitió comunicado a las dirigencias estatales de los partidos para que acataran dicha normatividad, afortunadamente casi todos los partidos retiraron la propaganda y aquellos que no lo hicieron lo hizo el municipio, y en lo que respecta al lugar que se le cuestiona, manifiesta que desconoce quién o quiénes fijaron dicha propaganda y quien la retiro y no sabe cuánto tiempo duró colocada ahí, ya que por no ser de su competencia no realizó ninguna investigación al respecto. Sin haber más asuntos que tratar y siendo las once horas con cinco minutos, del día de la fecha; se dio por concluida la diligencia, de la que se levanta la presente acta, para debida constancia y que consta de dos fojas útiles, firmadas al margen y al calce por el C. Licenciado José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, quien actúa y da fe".-----

"En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las once horas con cinco minutos del día catorce de septiembre del año dos mil seis, el Suscrito Lic. José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal, del Estado de Zacatecas, y en acatamiento a lo dispuesto por el Oficio número SJGE/1302/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual solicita apoyo en la práctica de diligencias; me constituí en las oficinas de la Delegación de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

Comunicaciones y Transportes en el Estado de Zacatecas, sito en la Vialidad Arroyo de la Plata, esquina con calle SCT número 301 de la Colonia Industrial en Guadalupe Zacatecas. Con la finalidad de lograr una entrevista con el responsable de los señalamientos en los derechos de vía, en las carreteras federales, por lo que una vez ingresado al inmueble, me dirigí a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, en donde la Señorita Isela Haro Valenzuela, me informó que el que se encarga de dichos señalamientos es el Ingeniero Rubén Rivera, con quien me entrevisté y me señaló que el encargado de proporcionarme esa información lo es el Ingeniero Juan Ignacio Delgado Márquez, una vez en presencia del citado, quien se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, con clave DLMRJN470624H100 y con número de folio 1818018056562, y que es el Residente General de Conservación y que de él depende la residencia de señalamiento y conservación; a quien procedí a explicarle el motivo de mi visita y una vez enterado le mostré el oficio a que se hace referencia en la parte superior y el escrito inicial de queja, presentada por el partido quejoso, y al ser interrogado de si tenía conocimiento de la colocación de dicha propaganda, manifestó que efectivamente en esa temporada, si se colocó propaganda electoral en dicho lugar, pero que no nada más en esa parte, sino que los partidos los invadieron con su propaganda hasta en los puentes peatonales que se encuentran colocados en las vialidades conurbanas, además, se dio por enterado de que en la malla que protege a los viandantes en dicho talud, se colocó propaganda electoral sin poder especificar qué partido o candidato fue el que lo hizo. Nosotros no tenemos la capacidad ni de personal ni económica para quitar o verificar en dónde se colocó la propaganda, y nosotros no nos atreveríamos a quitar la propaganda, pues puede ser peligroso, nosotros lo que hicimos ahora si fue hacemos de la vista gorda como vulgarmente se dice y fingir demencia, la propaganda era de todos los partidos. En seguida lo interrogué, en el sentido de si ellos, como entes responsables de las señalizaciones dentro de los terrenos que les corresponde como derecho de vía, habían mandado algún oficio, circular o documento alguno a los representantes o dirigentes de los partidos, con el fin de hacerles conocedores de evitar o quitar la propaganda que hubieren fijado en dichos lugares. Manifestando que no mandaron ningún comunicado, a pesar de que si se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006**

percataron de que había propaganda política en dichos lugares, y que la malla también es propiedad de ellos, porque hace como dos años la colocaron. Debemos de señalar que las vías de comunicación que están en zonas urbanas, se deben de entregar a los municipios o gobiernos de los Estados, ya que por ejemplo, aquí, en la Calzada Revolución Mexicana, lo que son los carriles centrales, no hay problema, pero en los laterales, el Gobierno del Estado o Municipal realizan obras y no nos dan cuenta y nosotros muchas veces no nos enteramos, como son la colocación de puentes o señalamientos de varias cuestiones y otros trabajos hasta de conservación de la cinta asfáltica, por lo tanto nosotros no hicimos absolutamente nada en ese sentido, y no mandamos tampoco quitar la propaganda, por lo que le mencioné. Sin tener más datos que proporcionar y sin más asuntos que tratar y siendo las once horas con cuarenta minutos, se dio por concluida la presente diligencia, de la que se levanta la presente acta, para debida constancia y que consta de tres fojas útiles, firmadas al margen y al calce por el C. Licenciado José Héctor Rojas, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, quien actúa y da fe".-----

De las diligencias realizadas por el Lic. José Héctor Rojas Secretario del 04 Consejo Distrital de este Instituto Federal en el estado de Zacatecas se desprende:

1. Que a las once horas con veinticinco minutos del día trece de septiembre del año dos mil seis, no existía propaganda colocada en la malla que protege el talud de la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, sin que fuera posible, realizar entrevista a persona alguna acerca de la propaganda electoral.
2. Que a las diez horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre del año dos mil seis, el Ing. Juan Pedro Campos Campos, Director de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, manifestó que efectivamente se había colocado propaganda electoral sin poder especificar qué partido o candidato fue el que lo hizo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

3. “Que a las once horas con cinco minutos del día catorce de septiembre del año dos mil seis, el Ingeniero Juan Ignacio Delgado Márquez, quien funge como Residente General de Conservación, de quien depende la residencia de señalamiento y conservación, manifestó que sí se colocó propaganda electoral en el lugar de referencia, sin poder especificar qué partido o candidato fue el que lo hizo.

Como puede observarse, con la diligencia realizada el día trece de septiembre de dos mil seis, no pudo acreditarse la existencia de propaganda electoral en la malla ciclónica que cubre el talud que se encuentra en la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas,

Con las diligencias realizadas el día catorce de septiembre de dos mil seis, tampoco pudo acreditarse fehacientemente la existencia de propaganda electoral en la malla ciclónica que cubre el talud de mérito, y en todo caso, los testimonios rendidos por los funcionarios públicos cuestionados, en el sentido de que se colocó propaganda electoral en el talud de mérito, no establecen el candidato, partido político o coalición a quien pertenecía.

A dichas documentales se les da valor probatorio pleno, con base en lo dispuesto por los artículo 28, párrafo 1, inciso b) y 35, párrafo 2, del reglamento de la materia, así como los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, se estima que no se puede acreditar el primer punto de la litis, que constituye la premisa mayor del presente asunto, relativo a que se hubiera actualizado el hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral en la malla ciclónica que cubre el talud ubicado en la Avenida Revolución Mexicana, en la Colonia Conde de Bernárdez, del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; derivado de lo anterior se hace innecesario el estudio relativo a determinar si este constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD04/ZAC/250/2006

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**